



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Prendario
<b>Demandante</b>	Fast Taxi Credit S.A.S
<b>Demandado:</b>	Juliet Andrea Gracia Álvarez
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00659-00</b>
<b>Decisión:</b>	Rechaza por falta de competencia, por el factor cuantía

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda.

Uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el de la cuantía, la cual puede ser de MAYOR, de MENOR o de MÍNIMA, de acuerdo con lo contemplado en el precepto 25 del Código General del Proceso, así:

*"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)."*

*"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

*"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

*"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

Y conforme a lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, el conocimiento de los procesos de **MENOR CUANTÍA**, en primera en primera instancia.

Ahora, el inciso 4 del artículo 25 ibídem, estatuye que el monto de la cuantía, se determinará:

*"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

Para tal efecto, el artículo 26 del citado compendio, establece la forma para determinar el monto de la cuantía, de la siguiente manera:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Es así, que de acuerdo con las pretensiones deprecadas por la parte demandante, se advierte que el monto total de las mismas, asciende a la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L (\$146.684.616)**, valor que supera los **\$131'610.450.00**, correspondiente al límite de la cuantía en los procesos que deben conocer los Juzgados Civiles Municipales.

Corolario con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda prendaria, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, y en consecuencia, se dispondrá su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial.

Acorde con lo reseñado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**, por conducto de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P." with a stylized flourish underneath.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**